

no puede ser retractada por los electores despues de publicado el escrutinio; al contrario puede ser revocada la postulacion despues de publicada, y aun despues de elevada al superior, si este aun no la ha recibido actualmente. Se diferencian, en fin, en que para la eleccion basta la mayoría absoluta de los votos de los electores, y para la postulacion, si concurre con la eleccion (es decir, si una parte de los electores elige á uno y los demas postulan á otro), se requiere que el número de los postulantes sea doble mayor que el de los electores; de manera que las dos terceras partes de estos deben votar por el postulado, v. g. de quince diez, y no siendo así la postulacion no tiene efecto (1).

Por lo demas, la postulacion, generalmente hablando, conviene con la eleccion, y los mismos que tienen el derecho de elegir tienen el de postular; pues que la postulacion es un medio de llegar á la eleccion, y ha sido introducida en subsidio de esta para que los que no pueden ser elegidos con arreglo á los cánones, puedan á lo menos ser postulados y obtener la prelacia ó dignidad mediante la dispensa del superior (2).

Respecto de los que pueden ó no ser postulados, se ha de distinguir, si el defecto ó impedimento que les obsta es dispensable ó indispensable. En el primer caso pueden serlo, mas no en el segundo. Defecto ó impedimento dispensable se dice aquel en que el superior puede y suele dispensar, v. g. la ilegitimidad de nacimiento, el defecto de órden sacro requerido para la prelacia, el de algunos años de edad, etc. Indispensable, al contrario, se dice aquel en que no puede ó no suele dispensarse para obtener la prelacia, v. g. si se

(1) Pueden verse en los canonistas estas diferencias apoyadas en explicitos textos del derecho.

(2) Ex cap. 1 et 4, de *Postulatione praelatorum*, et ex cap. *Innotuit*, 20, de *Electione*.

trata de un herege, de un criminal público, ó del que es absolutamente iliterato; ó carece de un miembro principal, ó tiene otro grave defecto del alma ó del cuerpo, ó, en fin, es bigamo, espurio, ó nacido de punible ayuntamiento.

7. — El tercer modo de darse los beneficios es la colacion. Definese esta, « la concesion del beneficio vacante », y se diferencia de la eleccion, presentacion y postulacion, en que el que elige, presenta ó postula, no da, sino que pide que se dé el beneficio ú oficio; pero el que *confiere* da por sí mismo. La colacion se divide en *libre* y *necesaria*. Dicese necesaria la que se hace *ex necessitate juris*, en cuanto la motiva, la presentacion, nominacion, eleccion, ó el mandato del superior, ó la permúta celebrada. *Libre* ó *voluntaria* es la que emana, ó en la que solo interviene el derecho del prelado, y por consiguiente es una gratuita concesion del beneficio hecha por aquel.

El obispo es el natural é inmediato colador de todos los beneficios de su diócesis, pues que dándose siempre el beneficio con motivo de un ministerio espiritual y sagrado, corresponde conferirlo á aquel á quien compete, por medio de la ordenacion, destinar el clérigo al ministerio sagrado. *Juris dispositione*, dice el cardenal de Luca, *primævoque Ecclesie usu attentis omnia beneficia quomodocumque vacantia ad Episcopi seu ordinarii loci collationem spectare*. Este derecho de los obispos ha recibido, sucesivamente, numerosas restricciones, principalmente desde que tuvieron lugar las reservaciones pontificias, en virtud de las cuales corresponde al Sumo Pontífice la colacion de ciertos beneficios. No puede negarse, en verdad, que el romano Pontífice cuya jurisdiccion se extiende á todas las diócesis, puede conferir los beneficios en todas ellas, y que por consiguiente, pudo reservarse el dere-

cho de conferir algunos de ellos (1). De este derecho usó ya en su tiempo S. Gregorio Magno, de quien no puede sospecharse que pretendiese usurpar un derecho ageno. En el siglo doce estaban en uso tres especies de cartas que se dirigian á los obispos; las *monitorias* que solo contenian consejo; las *preceptivas* que envolvian precepto, y se expedian cuando no bastaban las primeras; las *ejecutoriales* por las cuales se prescribia la ejecucion del mandato apostólico, y á veces se cometia la ejecucion á un comisario que al efecto se nombraba. Mas tarde se substituyeron á estos mandatos, explicitas reservaciones de determinados beneficios, y tuvieron tambien lugar las *afecciones*, resultando la distincion de beneficios *afectos* y *reservados*. *Afectos* son aquellos en que se mezcla ó pone mano el Sumo Pontífice, y *reservados* aquellos cuya colacion se ha reservado expresamente. La reverencia debida al Sumo Pontífice es causa de que á nadie sea licito conferir el beneficio afecto, ó reservado; pero los primeros los confiere el Pontífice aquella sola vez, y los segundos perpétuamente. A mas de las reservas, el Pontífice tiene el derecho de conferir los beneficios, *jure devolutionis*, cuando segun derecho se le devuelve la colacion; y *jure preventiois*, cuando previene al colador en la provision de la vacante.

Las reservaciones se distinguen en unas que se dicen *in corpore juris clausæ*, y otras que se hallan *extra corpus juris*. En el cuerpo del derecho se contiene la reservacion hecha por Clemente IV (2) de los beneficios que vacan por muerte en la Curia romana; reservacion que extendió Bonifacio VIII á los beneficios de los que fallecen de ida ó de vuelta de la Curia, en la

(1) Véase entre otros á Tomasino, *Vet. et nova Eccles. disciplina*, part. 1, lib. 1, cap. 43 y sig.

(2) Cap. 2, de *Præb*, in 6.

distancia de dos dias de camino, y á los beneficios de los curiales que mueren en lugar inmediato á la misma Curia, ó acompañando á esta, cuando se transfiere á otro lugar (1).

Existen *fuera del cuerpo del derecho*, las reservaciones contenidas en las *Extravagantes*, en las *bulas* de los Sumos Pontífices, y en las *reglas* de la Cancillería. En las *Extravagantes* aparece, en primer lugar, la disposicion de Juan XXII, el cual confirmó y amplió la reservacion de Clemente V, y ademas reservó á la silla apostólica, la colacion de todos los beneficios que vacan por razon de la pluralidad prohibida por los sagrados cánones (2). En seguida Benedicto XII extendió las precedentes reservaciones á los beneficios que vacan por ascenso ó traslacion de los obispos, ó por remocion de la dignidad, y, en fin, por resignacion hecha ante el Sumo Pontífice (3).

En diferentes bulas de Alejandro VI, Paulo IV, san Pio V y Gregorio IX, se hallan asimismo consignadas varias reservaciones. Tales son las relativas á los beneficios vacantes por crimen de herejía; á los que se obtienen *in confidentiam*; á los que vacan, hallándose vacante la silla episcopal; á los beneficios parroquiales que no se hayan provisto por concurso, á los de aquellos que con nombre supuesto se ingieren en el exámen, y obtienen el beneficio en lugar de otros; y, en fin, á los que vacan por resignacion, en la que no se haya observado el precepto de Gregorio XIII para la publicacion de esta.

De gran número de otras reservaciones que se contiene en las *reglas* de la Cancillería apostólica omitimos ocuparnos en particular, tanto por no exceder

(1) Cap. 34, eod., tit. in 6.

(2) Extrav. *Execrabilis* 4, de *Præb.* inter communes.

(3) Extrav. *Ad regimen*, 13, eod. tit. int. com.

nuestro propósito, cuanto porque en la iglesia Hispano-Americana, á excepcion de los arzobispados y obispados, apenas se conoce la observancia de ninguna otra especie de reservas pontificias de beneficios (1).

Volviendo á la colacion, debe hacerse esta en el tiempo prefijado por derecho, que es, por lo comun, de tres meses respecto de los beneficios *menores*, y de seis tratándose de los *mayores* (2).

Por lo que mira á la forma de la colacion, si bien atendido el derecho comun puede hacerse esta verbalmente, no obstante la general costumbre exige que concurra la escritura, para que se pueda probar, y se eviten los fraudes que de otro modo podrian tener lugar. Asi es que en la práctica no se acostumbra dar la posesion del beneficio en virtud de la colacion, á menos que se hayan expedido y se exhiban las letras denominadas *Patentes*. En estas letras debe expresarse el modo como vacó el beneficio, los nombres tanto de la diócesis donde existe, como de la iglesia á que es anexo, y, en fin, el del beneficiado por cuya muerte ó renuncia vacó. Si á la colacion asistieron dos testigos, como conviene que se haga, se expresan asi mismo sus nombres; y en todo caso se considera necesaria la suscripcion del notario ó secretario. Y por último se debe mencionar tambien el dia, mes y año en que se dió la colacion.

Con respecto á las personas á quienes deben conferirse los beneficios, es comun sentir de los canonistas que debe preferirse á los mas dignos, es decir, á los que *omnibus attentis* se presume que hayan de ser mas útiles á la Iglesia. ¿Es empero lícito conferir los beneficios á los dignos postergando los mas dignos? Acerca

(1) Véase lo dicho acerca de las *reglas* de la Cancillería en el lib. 1. cap. 8, art. 3.

(2) Cap. 5. de *Concess. præbendæ*, et cap. 41. de *Electione*.

de esta cuestion es menester distinguir los beneficios curados de los no curados. Respecto de los segundos, gran número de canonistas están por la afirmativa, y la prueban con varios textos canónicos, que parecen decisivos (1). Sin embargo muchos insignes canonistas y teólogos restringen esta asercion al fuero externo, defendiendo con santo Tomás que, en cuanto á la conciencia, no es lícito elegir *nisi digniores vel simpliciter, vel in comparatione ad bonum commune*. Y en verdad la omision de los mas dignos, fuera de que á menudo es perjudicial á la Iglesia, apenas puede hallarse exenta de la acepcion de personas altamente reprobada en las sagradas letras (2).

Mas con respecto á los beneficios curados, nadie duda que, segun la justicia interna, debe preferirse á los mas dignos; pues el Tridentino así lo tiene mandado expresamente (3); y hablando en particular de la eleccion del párroco dice: *Episcopus eum eligat, quem cæteris magis idoneum judicaverit: atque illi et non alteri collatio ecclesiæ ab eo fiat, ad quem spectabit eam conferre* (4). Inocencio XI explicó, en fin, con claridad la mente del Tridentino proscribiendo la siguiente proposicion: *Cum dicit concilium Tridentinum, eos alienis peccatis communicantes mortaliter peccare, qui nisi quos digniores, et Ecclesiæ magis utiles ipsi judicaverint ad ecclesias promovent, concilium PRIMO videtur per hoc DIGNIORES non aliud significare velle, nisi dignitatem eligendorum sumpto comparativo pro positivo, vel SECUNDO locutione minus propria ponit DIGNIORES ut excludat INDIGNOS, non vero DIGNOS, vel tandem loquitur TERTIO quando fit concursus*.

(1) Tales son principalmente el cap. 29, de *Præb.*, y el Trid., sess. 7, de *Ref.*, cap. 3.

(2) *Eccles.* 42, et *alibi*. — (3) Sess. 24, de *Ref.*, cap. 1.

(4) Cap. 18, *ibid.*

8. — El cuarto modo de conseguir los beneficios eclesiásticos, es la *institucion*, la cual no es otra cosa que la concesion de un beneficio hecha á presentacion de aquel que tiene el derecho de patronato. Concurren, por tanto, en este modo de provision dos cosas muy diferentes, la presentacion y la institucion. La primera corresponde al patrono, al cual toca nombrar ó designar la persona y ofrecerla al obispo, la segunda pertenece al obispo, y por ella confiere el beneficio al clérigo designado y presentado por el patrono. La institucion es de todo punto necesaria, pues sin ella no puede obtenerse el beneficio. Vulgar es aquel axioma canónico: *Beneficium ecclesiasticum non potest licite sine canonica institutione obtineri*. La presentacion es asimismo tan necesaria, que la colacion hecha sin ella por el obispo, reclamando el patronato, es absolutamente nula (1).

Derecho de patronato es el derecho de presentar al clérigo á un beneficio eclesiástico vacante, derecho al cual van unidos otros de menor importancia, de que á su tiempo se hablará (2).

El derecho de patronato dividese: 1º en *real* y *personal*: el primero es inherente á la cosa, es decir, al predio ó fundo; de manera que el que tiene la propiedad ó el usufructo de este, tiene tambien el derecho de presentar para el beneficio: el segundo no es anexo

(1) *de Jure patronatus*.

(2) En cuanto al origen de estas voces *patronatus* y *patronato*, si bien no son tan antiguas, aparecen, sin embargo, desde la mas remota antigüedad vestigios nada oscuros de los privilegios anexos al patronato. Segun consta de S. Paulino de Nola (*Epist.* 10 y 12), á fines del siglo cuarto ó á principios del quinto, se inscribian los nombres y elogios de los fundadores en las iglesias edificadas por ellos. Empero el derecho de presentar aparece concedido por primera vez á los fundadores de iglesia en el concilio Arausicano I, can. 10.

al fundo, sino á la persona del fundador y á los llamados en la fundacion; 2º en *eclesiástico laical* y *mixto*: el primero es el que, en virtud de la fundacion ó de la prescripcion, es anexo á una persona ó dignidad eclesiástica como al Dean, Arcediano, etc., ó á una corporacion, v. g. al Capítulo; ó que ha sido fundado con bienes eclesiásticos: el segundo es el que ha sido fundado por el lego, ó por el clérigo con sus bienes patrimoniales ó bien con los frutos del beneficio: finalmente mixto es el que se tiene en parte por título laical, y en parte por razon de la iglesia, v. g. cuando de dos patronos, trasfiere el uno su derecho á la iglesia; ó cuando dos diversos patronos el uno eclesiástico y el otro lego, concurren igualmente á la presentacion para el beneficio, y las letras se expiden en nombre de ambos.

Es importante notar las diferencias que existen entre el derecho de patronato laical y el eclesiástico: 1º al patrono lego se concede, para presentar, el término de cuatro meses, y al patrono eclesiástico seis, entendiéndose que este término corre para ambos, no precisamente desde el dia de la vacacion del beneficio, sino desde aquel en que se tiene noticia de esta (1). Trascurrido el término expresado, corresponde al obispo la libre colacion del beneficio (2); 2º el patrono lego puede presentar á muchos al mismo tiempo ó sucesivamente, con tal que no excluya al que ya tiene presentado, y que la presentacion del segundo, tercero, etc., la haga antes que tenga lugar la institucion; el eclesiástico no puede variar agregando otros al presentado de antemano (3); 3º si el eclesiástico presenta á sabiendas un indigno, pierde por aquella vez el de-

(1) Cap. 22 et 67, *de Jure patronatus*. — (2) Cap. 3, *de Jure patronatus*.

(3) Véase á Benedicto XIV, *de Synodo*, lib. 12, cap. 7, n. 6.

recho de presentar; no así el lego al cual se le permite, según algunos, presentar otro; si bien Reinfestuel califica de más probable la contraria opinión, que le quita por aquella vez ese derecho (1); 4º el legado pontificio puede proveer libremente el beneficio vacante de patronato eclesiástico, mas no si el patronato es laical (2); aun mas, si el Sumo Pontífice concede ó se reserva un beneficio vacante de derecho de patronato laical, no se entiendo, por eso, que intenta derogar el derecho del patrono lego, á menos que lo declare explícitamente (3); 5º las parroquias de derecho de patronato eclesiástico se confieren por concurso en la forma prescrita por el Tridentino: *Quod si jus patronatus laicorum fuerit* (añade el Concilio), *debet qui a patrono presentatus erit ab eisdem Deputatis ut supra examinari, et non nisi idoneus repertus fuerit, admitti* (4).

El derecho de patronato se adquiere principalmente por la fundación, construcción y dotación. Por la fundación, cuando se da el predio ó sitio para la iglesia. Por la construcción cuando se edifica la iglesia á expensas propias. Por la dotación si se asigna á la misma suficiente dote para su conservación, y para la decente celebración del culto, y alimento de sus ministros (5).

Es más probable que por sola la donación del fundo no se adquiere el derecho de patronato (6). La funda-

(1) Lib. 3, *Decret.*, tit. 38, § 4, n. 86.

(2) Arg., cap. *Cum dilectus*, 28, de *Jure patronatus*.

(3) Fagnano sobre el cap. *Quoniam*, 3, de *Jure patronatus*, n. 10.

(4) Sess. 24, de *Ref.*, cap. 18.

(5) La ley 1, tit. 13, part. 1, dice: « Patronadgo es derecho ó poder que ganan en la iglesia, por bienes que hacen los que son patronos de ella: é este derecho gana ome por tres cosas: la una por el suelo que da á la Iglesia, en que la hacen: la segunda porque la hacen: la tercera por heredamiento que la dan á que dicen dote. »

(6) Véase á Francisco Le Roy, de *Jure patronatus*, cap. 6.

ción ó construcción de que hablan los cánones debe entenderse acompañada de competente dotación; pues que según las reglas eclesiásticas no se permite la edificación de una iglesia, á menos que se la dote suficientemente. Así, pues, aquel verso de la glosa — *Patronum faciunt dos, edificatio, fundus* — debe entenderse del caso en que concurren tres; de los cuales uno ceda el fundo, otro costee el edificio, y otro le asigne suficiente dote, que entonces todos tres adquieren el patronato, como enseña Fagnano con los canonistas (1).

Adquiere también el derecho de patronato por prescripción; mas para que tenga lugar la prescripción contra la iglesia libre, esto es, no sujeta al derecho de patronato, requiere el Tridentino que se hayan repetido las presentaciones por un tiempo inmemorial: *Ex multiplicatis presentationibus per antiquissimum temporis cursum qui hominum memoriam excedat* (2).

Adquiere en fin por privilegio del Sumo Pontífice el cual, en virtud de la plenitud de su poder sobre todos los beneficios, puede conceder este derecho á una persona benemérita por cualquier respecto, aunque no haya fundado, ni edificado, ni dotado la iglesia. Mas los obispos no pueden conceder por privilegio el derecho de patronato, como sienten generalmente los canonistas (3).

Así como el derecho de patronato se adquiere, se trasfiere también de varios modos: 1º el de patronato eclesiástico se trasfiere juntamente con la iglesia,

(1) In cap. *Quoniam de Jure patronatus*, n. 34. — (2) Sess. 12, de *Reform.*, cap. 9.

(3) Así Barbosa, Garcias, Pirhing, Reinfestuel, y lo tiene declarado la sagrada Congregación del concilio, según el testimonio de Garcia, de *Beneficiis*, part. 3, cap. 9, n. 128.

dignidad ó beneficio á que es anexo; 2º el derecho de patronato laical, si es real, se trasfiere á la persona á quien pasa el fundo á que es anexo, sea en cuanto á la propiedad ó solo en cuanto al dominio útil; mas el laical personal se trasfiere al heredero *in solidum*; pero se sucede en él por, *cabezas* y no por *extirpes*; 3º se trasfiere por permutacion, lo que sucede cuando se permuta por otra cosa espiritual, ó bien el fundo á que está anexo aquel derecho, mas en el segundo caso no es lícito exigir ni percibir por este derecho ninguna especie de compensacion temporal; 4º por donacion, en la cual debe intervenir el consentimiento del obispo, si se hace á favor de lego ó clérigo particular, mas no si se hace á favor de una iglesia ó monasterio (1); 5º se trasfiere, en fin, por venta mas no del derecho de patronato en si mismo, sino del fundo á que está unido: pues siendo aquel derecho, *quid spirituali adnexum* la venta de él no solo seria irrita sino simoniaca, segun el comun sentir de los canonistas.

Réstanos explicar las obligaciones y derechos que compete á los patronos. En cuanto á lo primero, al patrono corresponde cuidar de los bienes de la iglesia con vigilante solicitud, para precaver su pérdida ó menoscabo, ó que puedan ser dilapidados ó aplicados á usos diferentes, por los ministros de ella, ó por cualesquiera otras personas. Está obligado tambien á defender, en cuando pueda, los derechos de la iglesia en juicio y fuera de él; pero no á sus expensas. El Tridentino les prescribe sin embargo lo siguiente: *Patroni neque in iis quæ ad sacramentorum administrationem spectant, nullatenus se præsumant ingerere; neque visitationi ornamentorum ecclesiæ, aut bonorum stabilium, seu fabricarum proventibus se immisceant, nisi quatenus id eis ex institutione, ac funda-*

(1) Cap. ún. de *Jure patronatus*, in 6.

tione competat, sed episcopi ipsi id faciant, etc. (1).

En cuanto á lo segundo, á mas del derecho de presentar de que se ha hablado, les competen ciertos derechos *útiles*, y otros honoríficos. Al principal de los primeros se refiere el capitulo *Nobis 25, de Jure patronatus*, con estas palabras: *Ut si ad inopiam vergat (patronus) ab ecclesia illi modeste succurratur sicut in sacris est canonibus institutum*. Empero esta obligacion solo incumbe á la iglesia, segun los canonistas, cuando tiene bienes superfluos de que disponer; pues que en otro caso debe, ante de todo, proveer á su propia necesidad, y á la decencia del culto divino. Concédesele tambien al patrono reservarse en la fundacion de la iglesia ó beneficio una moderada pension, pero no se le permite aumentarla, y tanto menos imponerla despues de hecha la fundacion. Entre los derechos *honoríficos* se numeran el de precedencia en las procesiones públicas; el de preferencia y especial distincion en la turificacion, la paz, el asperges, y otros actos semejantes; el de asiento designado en el coro ó presbiterio; el de las preces, esto es, que se les encomiende públicamente en la iglesia á las oraciones de los fieles; el de sepultura, que consiste en que se les sepulte en el lugar mas distinguido de la iglesia.

Hé aqui finalmente los principales títulos ó causas porque se extingue ó pierde el derecho de patronato: 1º si la iglesia se arruina y las rentas se aplican á otro objeto; 2º si la familia del patrono se extingue enteramente; 3º si á causa de prescripcion legítima adquiere el obispo el derecho de proveer el beneficio sin ninguna presentacion; 4º si el patrono cede á otro su derecho; 5º si se permite la agregacion del beneficio á una iglesia colegiata, catedral ó monasterio; 6º si el patrono mata ó mutila injustamente al beneficiado ó

(1) Sess. 24, de *Reform.*, cap. 3.

clérigo de la iglesia de que es patrono; 7º si incurre en herejía, cisma ó apostasia; 8º si usurpa ó enagena indebidamente los frutos del beneficio.

9. — Tratando de los beneficios eclesiásticos, merecen especial mención las disposiciones canónicas relativas á la pluridad é incompatibilidad de ellos.

Desde los primeros siglos de la Iglesia dictáronse explícitos decretos que prohibían á los clérigos poseer oficios ó títulos en diversas iglesias. El concilio Niceno II (año de 787) ordenó lo siguiente: *Clericus non connumeretur in duabus ecclesiis. Negotiationis enim est hoc et turpis lucri proprium, et ab ecclesiastica consuetudine alienum. Cæterum in villis quæ foris sunt, propter inopiam hominum indulgeatur* (1). Mas despues que se instituyeron los beneficios, ya la necesidad temporal, ya la espiritual, ya la codicia y ambicion, hacian que se poseyese muchas iglesias y beneficios inferiores aun curados. Contra esta *bigamia* ó *poligamia espiritual*, como la llamaba Himmaro Remense, declamaban con frecuencia los mas zelosos y doctos varones, é intentóse en muchos concilios aplicarle el conveniente remedio. Entre ellos el concilio III general de Letran prohibió que se poseyese, á un tiempo, dos dignidades ó parroquias, privando al clérigo, en caso contrario, del segundo beneficio, y al colador, de la facultad de conferirlos (2). En el IV de Letran se renovó, con mas rigor la misma disposicion: *Nos evidentiùs (cupiditati) occurrere cupientes, statuimus ut quicumque receperit aliquod beneficium curam habens animarum annexam, si prius tale beneficium habebat, eo sit ipso jure privatus... addentes ut in eadem ecclesia nullus plures dignitates aut personatus habere præsumat, etiamsi curam non habeant anima-*

(1) Cap. *Clericus*, 1, caus. 21, qu. 1.

(2) Cap. *Quia nonnulli*, 3, de *Clericis non resid.*

rum (1). El Tridentino siguiendo las huellas de los concilios mencionados, y deseando arrancar de raiz todo abuso en materia de tanta gravedad decretó, en fin, lo siguiente. *Cum ecclesiasticus ordo pervertatur quando unus plurium officia occupat clericorum..... S. Synodus statuit ut in posterum unum tantum beneficium singulis conferatur, quod quidem, si ad vitam ejus cui confertur honeste sustentandam non sufficiat, liceat nihilominus aliud simplex sufficiens, dummodo utrumque personalem residentiam non requirat eidem conferri* (2).

Los decretos mencionados permiten, sin embargo, como se ve, la posesion de dos beneficios bajo estas dos condiciones, 1ª que uno solo no baste para la congrua sustentacion del beneficiado, y 2ª que los beneficios no sean incompatibles.

Fácil es determinar las reglas relativas á la incompatibilidad de beneficios. Júzganse generalmente incompatibles: 1º los que requieren personal residencia en diversas iglesias ó lugares; tales son dos parroquias, la canongía y la parroquia en distintas iglesias, dos prebendas canonicas en diversas iglesias; 2º en cuanto á los beneficios que existen *sub eodem tecto*, es decir, en la misma iglesia, los beneficios *uniformes*, son incompatibles; entiéndese por *uniformes* los que han sido instituidos para igual fin, é imponen un mismo oficio, que debe desempeñarse al propio tiempo.

Al contrario júzganse *compatibles* los beneficios que no exigen personal residencia, cuales son, muchos de los simples, y los que, si bien existen *sub eodem tecto*, son diferentes en los fines y oficios (*difformia*) como son la parroquia y la canongía en la misma iglesia.

Para conferir á un clérigo dos beneficios *compati-*

(1) Cap. *De multa*, 27, de *Præbendis*.

(2) Sess. 24, cap. 17, de *Reform.*

bles, cuando así lo exige la necesidad de proveer á su congrua sustentacion, no se requiere dispensa del Sumo Pontífice; pues hasta la del obispo. Pero es necesaria la dispensa de la silla apostólica para obtener beneficios *incompatibles*, y en todo caso para conferir á uno mas de dos beneficios.

10. — Réstanos aun emitir algunas generales nociones con relacion á las encomiendas, pensiones, y toma de posesion en los beneficios.

Encomienda es la provision hecha á un clérigo secular de un beneficio regular, sin exigirle la profesion religiosa. Desde los tiempos de S. Gregorio Magno comenzóse á introducir la práctica de encomendar la administracion de algun monasterio al obispo despojado y expulso de su propia silla. Despues de la irrupcion de los bárbaros fué frecuente el gravísimo abuso de encomendar ó mas bien entregar los monasterios á los legos, y aun á los gefes militares; de manera que hasta llevaban estos el titulo de abades. Pero al fin accedieron los príncipes á los ruegos de la Iglesia, y se negaron á conceder á los legos los bienes de los monasterios. Hácia el mismo tiempo siendo frecuente la expulsion de los obispos, especialmente en las iglesias que invadian los infieles, se solia agraciarse aquellos con la concesion de abadías para que pudiesen proveer á sus necesidades. Los cardenales y prelados de la curia romana, cuando esta se estableció en Aviñon, cuidaban tambien de hacerse conferir los beneficios regulares; y así, por fin, vino á quedar establecido el uso de las encomiendas. Fácil es entender cuan graves males causaba este orden de cosas. La disciplina monástica decaía progresivamente; el comendatario se adjudicaba los bienes que podia, y poco ó nada cuidaba de la conservacion de los edificios, ni de la congrua sustentacion de los monjes; el número de religiosos dismi-

nuíase gradualmente, y venian al fin á quedar desiertas las mas famosas casas.

Los Sumos Pontífices dieron á luz varias constituciones con el fin de abolir las encomiendas; pero no lograron ver realizadas sus piadosas miras. El Tridentino despues de quejarse de las graves dificultades que ofrecia la aplicacion del remedio conveniente á tamaños males, añade lo siguiente: *Condit R. Pontificem curaturum, quantum hæc tempora ferre queunt, ut his monasteriis quæ commendata reperiuntur, regulares personæ ejusdem ordinis expresse professæ et quæ gregi præire possint, præficiantur Speciatim quo ad monasteria quæ CAPITA SUNT ORDINUM, teneantur illi qui in præsentia ea in commendam obtinent, infra sex menses religionem illorum ordinum solemniter profiteri; alias commendæ prædictæ ipso jure vacant* (1). Sin embargo continuaron las encomiendas en varios países despues del concilio de Trento.

Apesar de lo dicho no se puede negar que las encomiendas solian producir importantes bienes, pues por una parte parecia imposible restaurar ciertos monasterios casi desiertos y reducidos á la última decadencia, y por otra eran de gran provecho los bienes de ellos adjudicados á los prelados, colegios, seminarios y á otros establecimientos eclesiásticos. No existiendo encomiendas entre nosotros inútil seria detenernos en otros pormenores acerca de esta materia.

En órden á la *pension* clerical ó eclesiástica, entiéndese por ella el derecho concedido á un clérigo por el superior eclesiástico para percibir parte de los frutos de un beneficio ageno. La pension ó se impone al beneficio, ó se impone á la persona del beneficiado gravado con ella. La primera, bien sea perpétua ó para que dure mientras la vida del pensionario, solo puede

(1) Sess. de Regularibus, cap. 21.